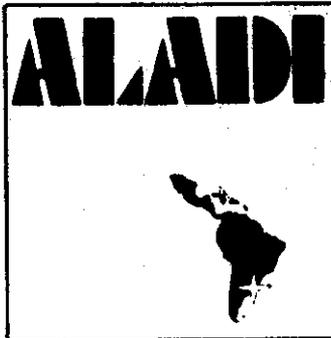


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

635

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL CONCERTA
DO CON LA REPUBLICA DE CUBA AL AMPA
RO DEL ARTICULO 25 DEL TRATADO DE
MONTEVIDEO 1980

ALADI/CR/di 154.1
REPRESENTACION DEL PERU
23 de junio de 1987

Montevideo, 16 de junio de 1987.

No. 7-5-2/43

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con la finalidad de hacer de su conocimiento que, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980, la República del Perú suscribió, con fecha 28 de abril pasado, un Acuerdo de alcance parcial con la República de Cuba, documento cuya copia adjunto a la presente nota, a efectos de que, por intermedio de Vuestra Excelencia se haga conocer a las Representaciones de los demás países miembros de la ALADI y se proceda oportunamente a la apreciación multilateral a la que se refiere el inciso c) del artículo 25 del Tratado de Montevideo.

Válgome de la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. (Fdq. :) José Antonio García Belaúnde, Representante Permanente del Perú en la ALADI.

Al Excelentísimo señor
Don Norberto Bertaina,
Secretario General de la ALADI
Presente

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA
DE CUBA Y LA REPUBLICA DEL PERU

Los Plenipotenciarios de la República de Cuba y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial.

CONSIDERANDO Que la República del Perú es signataria del Tratado de Montevideo 1980, que en sus artículos 7, 8 y 9 de la Sección III prevé la celebración de acuerdos de alcance parcial y el artículo 25 del mismo instrumento autoriza la concertación de dichos acuerdos con otros países y áreas de integración económica de América Latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos; y

Que en los resultados de la Segunda Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración fueron atendidas las recomendaciones del Plan de Acción de Quito, aprobado durante la Conferencia Económica Latinoamericana en materia de cooperación económica, expansión y diversificación del comercio y la eliminación de restricciones no arancelarias; acuerdan el otorgamiento de preferencias enmarcadas dentro del espíritu de integración económica de América Latina.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto impulsar el proceso de integración de la región en base a lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, y tomando en cuenta el grado de desarrollo económico de ambas partes, el otorgamiento de concesiones que permitan:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio entre los dos países;
- b) Promover en la medida de lo posible la participación de productos básicos y manufacturados en dicho comercio;
- c) Considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de interés de los países signatarios; y

//

//

- d) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración, a cuyo fin se fomentarán entre los dos países, acciones de cooperación y complementación económica.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes en su arancel nacional de importación, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Las preferencias acordadas podrán ser permanentes, de carácter temporal o estacional, estar sujetas a contingentes o cupos de importación o recaer sobre productos de uno o más sectores de sus respectivas nomenclaturas arancelarias.

Artículo 3.- Se entenderá por gravámenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, o de cualquier naturaleza que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto, las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- En el presente Acuerdo, las preferencias arancelarias que se otorgan, consisten en rebajas porcentuales, cuyas magnitudes se aplicarán sobre los aranceles de importación aplicables a terceros países.

Artículo 5.- En los Anexos I y II, que forman parte del presente Acuerdo se registran para los productos originarios y procedentes del territorio de las Partes, las preferencias porcentuales arancelarias acordadas, y los demás términos de la negociación.

CAPITULO III

Restricciones no arancelarias

Artículo 6.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

ac

//

Las Partes acuerdan no introducir, a partir de la firma del presente Acuerdo, nuevas restricciones no arancelarias a las importaciones originarias de la otra Parte.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias arancelarias porcentuales pactadas, cualquiera que sea el nivel de su arancel hacia terceros países para los productos negociados.

En caso de que se modifiquen los aranceles para terceros países, se deberá ajustar automáticamente el gravamen para la importación de los productos incluidos en este Acuerdo, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Cuando la alteración del arancel para terceros países afecte la eficacia de la concesión, a solicitud expresa de la Parte afectada, deberán iniciarse negociaciones encaminadas a restablecer su eficacia.

CAPITULO V

Régimen de origen

Artículo 8.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de las Partes, tales productos deberán estar amparados por los certificados de origen correspondientes, expedidos por los organismos del sector público que los Gobiernos designen al respecto.

Artículo 9.- Las concesiones registradas en los Anexos I y II se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo establecido en el Anexo III del presente Acuerdo.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes podrán establecer requisitos específicos de origen, basados en criterios porcentuales o en otros criterios.

Cuando cualquiera de las Partes utilice en su producción insumos originarios y provenientes de la otra Parte, se considerarán como insumos nacionales.

Artículo 10.- Los productos importados desde cualquier país por uno de los países signatarios no podrán ser reexportados para otro país signatario.

//

//

CAPITULO VI

Cláusula de salvaguardia

Artículo 11.- Los países signatarios podrán aplicar, previa comunicación al otro país signatario, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia a limitar las importaciones a la necesaria para cubrir el déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

Artículo 12.- Las medidas a que se refiere el artículo 11, podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo.

Artículo 13.- Los países signatarios podrán aplicar, previa comunicación al otro país signatario, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, cláusulas de salvaguardia a los restantes productos de este Acuerdo cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 14.- Las medidas a que se refiere el artículo 13 no se aplicarán durante el primer año posterior a la revisión. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 17.

Artículo 15.- Las medidas previstas en los artículos 11 y 13 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de su comunicación.

Artículo 16.- Lo dispuesto en este Capítulo no se aplicará a aquellos productos con respecto a los cuales se pacten condiciones específicas de importación mediante cupos, cuotas u otros procedimientos que convengan los países signatarios.

CAPITULO VII

Evaluación y revisión

Artículo 17.- Las Partes, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, efectuarán anualmente una apreciación conjunta de la marcha del mismo, con el fin de evaluar los resultados obtenidos e introducir los ajustes necesarios que, de común acuerdo, consideren convenientes para su mejor funcionamiento.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de Parte y en cualquier momento, las Partes podrán revisar coordinada

//

1/640

mente, el presente Acuerdo y realizar los ajustes que estimen necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.

Artículo 19.- Los compromisos derivados de las medidas y ajustes a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales o modificatorios, que entrarán en vigor en las fechas de las suscripciones respectivas.

CAPITULO VIII

Retiro de concesiones

Artículo 20.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de las concesiones acordadas.

Artículo 21.- No constituye retiro, a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las concesiones pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiera procedido a su renovación, ni tampoco la exclusión de las concesiones, que puedan ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el artículo 17 del presente Acuerdo.

CAPITULO IX

Extensión de las preferencias acordadas

Artículo 22.- Las preferencias arancelarias otorgadas por la República del Perú en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociación o adhesión del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 23.- Los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación Latinoamericana de Integración deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo V del presente Acuerdo.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 24.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, mediante negociación conforme a lo establecido en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 25.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

//

//

CAPITULO XIConvergencia

Artículo 26.- En ocasión de las Conferencias a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios miembros del presente Acuerdo, procurarán realizar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIIVigencia

Artículo 27.- El presente Acuerdo rige en forma simultánea a partir de la fecha en que los países signatarios se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios, y tendrá una duración de seis años, pudiendo ser prorrogado por períodos iguales, por expresa manifestación de voluntad de los países signatarios.

CAPITULO XIIIDenuncia

Artículo 28.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte, con noventa días de anticipación, luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias arancelarias y demás tratamientos pactados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XIVAdministración del Acuerdo

Artículo 29.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de la Comisión de Comercio integrada por Representantes del Ministerio del Comercio Exterior de la República de Cuba y del Instituto de Comercio Exterior de la República del Perú.

Artículo 30.- A los efectos de la administración del presente Acuerdo, la Comisión de Comercio se reunirá anualmente o a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, alternativamente en La Habana y en Lima, en fechas que considere oportunas y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

11642

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Formular las recomendaciones que estime pertinentes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, así como las modificaciones del mismo;
- c) Proponer la inclusión de nuevos productos, el otorgamiento de mayores preferencias o retiro de las mismas, sobre los productos negociados;
- d) En caso de retiro de concesiones, negociará la sustitución de éstas;
- e) Revisar los requisitos de origen establecidos de conformidad con el Capítulo V; y
- f) Fijar requisitos específicos de origen.

CAPITULO XV

Disposiciones transitorias

Se aplicarán disposiciones transitorias según corresponda en el momento de la suscripción del Acuerdo.

- El régimen de salvaguardias establecido en el Capítulo VI será adecuado según el que apruebe el Comité de Representantes de la ALADI en cumplimiento de la Resolución ALADI/CM/Resolución 16 de la Tercera Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación.

Hecho en La Habana, a los 28 días del mes de abril de 1987, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

ANEXO I

NOMINA DE CONCESIONES ARANCELARIAS QUE PERU OTORGA A CUBA

Posición arancelaria NALADI	Producto	Preferencia otorgada	Observaciones
01.01.1.94	Ganado equino	100%	
01.02.1.10	Ganado bovino	100%	
01.03.1.01	Ganado porcino	100%	
01.04.1.11	Ganado ovino	100%	
01.06.1.01	Ganado cunicula	100%	
03.01.2.01	Pescado fresco y congelado	100%	
04.05.1.02	Huevos frescos para consumo	100%	
05.15.0.03	Semen congelado	100%	
22.09.2.03	Ron embotellado	50%	Cupo: 50.000 dólares anuales
22.09.9.01	Ron a granel	100%	Canal único de comercialización: "SOCIEDAD PARAMONGA"
25.23.0.04	Cemento gris	50%	Exclusivo para la zona de selva
36.02.0.02	Amitrex	100%	
47.02.0.01	Desperdicio de papel y cartón	50%	
73.03.0.99	Chatarra de metales ferrosos	100%	
76.15.1.01	Cafeteras	50%	
84.10.9.99	Bombas de agua manuales	50%	
84.17.5.01	Equipo de esterilización médico-quirúrgico	100%	

Posición arancelaria NALADI	Producto	Preferencia otorgada	Observaciones
84.24.1.01	Arados	50%	
84.24.1.11	Gradas	50%	
29.39.0.00	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas	100%	Canal único: sector público, excepto: 29.39.1.01 Adrenocorticotrópica 29.39.1.02 Gonadotropinas 29.39.3.02 Hidrocortisonas 29.39.3.03 Prednisona 29.39.4.02 Estríol 29.39.4.03 Estradiol 29.39.4.05 17 alfa-etiniltestosterona 29.39.5.01 Testosterona 29.39.9.01 Insulina
29.44.0.00	Antibióticos	100%	Canal único: sector público, excepto: 29.44.0.03 Dihidroestreptomicina y derivados 29.44.0.07 Oxitetraclina 29.44.0.09 Otras tetraciclinas
30.01.1.02	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras posiciones	100%	Canal único: sector público, excepto: 30.01.1.02 Hipófisis 30.01.9.01 Plasma humano
30.02.0.00	Sueros específicos de personas o de animales inmunizados, vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos	100%	Canal único: sector público, excepto:

Posición arancelaria NALADI	Producto	Preferencia otorgada	Observaciones
30.02.0.00 (Cont.)	(incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares		
		30.02.1.05	Sueros antitetáni- cos
		30.02.1.07	Vacuna antirrábi- ca
		30.02.1.08	Toxinas
		30.02.1.09	Antitoxinas
		30.02.1.10	Otros sueros de personas o de ani- males inmunizados
		30.02.9.01	Cultivos de micro- organismos, inclu- so los fermentos
30.03.0.00	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria	100%	Canal único: sector público, excepto:
		30.03.1.01	A base de penici- lina
		30.03.2.01	Opoterápicos, ex- cepto a base de hormonas
		30.03.3.01	A base de vitami- na A
		30.03.3.02	A base de comple- jo B
		30.03.4.01	Vermífugos a base de fenotiacina
		30.03.5.01	Insulina
		30.03.6.01	Que contenga alca- loides o sus deri- vados, pero que no contengan hor- monas ni productos

Posición arancelaria NALADI	Producto	Preferencia otorgada	Observaciones
30.03.0.00 (Cont.)			con función hormonal y sin antibióticos ni sus derivados
84.25.1.07	Cosechadoras de caña	50%	
84.30.5.01	Maquinarias y equipos para la industria azucarera	50%	
85.21.4.00	Semiconductores (diodos, transistores y dispositivos similares)	70%	
90.17.1.01	Electrocardiógrafos	100%	
90.17.9.99	Equipos de diálisis	100%	
90.17.9.99	Incubadoras	100%	
90.19.2.99	Fijadores externos (RALKA)	100%	
90.23.0.01	Termómetros clínicos	100%	
98.15.1.01	Termos de inseminación artificial	50%	

//

ANEXO IINOMINA DE CONCESIONES ARANCELARIAS QUE
CUBA OTORGA A PERU

Posición arancelaria NALADI	Producto	Preferencia acordada
09.10.0.99	Orégano verde	100%
23.01.1.02	Harina de pescado	100%
23.01.1.02	Concentrado proteico	100%
25.20.0.99	Yeso cerámico	75%
25.23.0.02	Cemento blanco	100%
28.17.0.01	Soda cáustica	50%
28.27.0.01	Oxido de plomo (litargirio)	100%
28.27.0.02	Oxido de plomo (minio)	100%
28.38.1.12	Sulfato tribásico de plomo	100%
28.40.1.99	Fosfito de plomo	100%
28.45.0.07	Silicato de plomo	100%
29.14.4.02	Estearato de calcio	100%
29.14.4.04	Estearato de zinc	100%
29.14.4.07	Estearato de plomo	100%
30.05.1.01	Suturas quirúrgicas	100%
32.04.1.99	Colorantes cosméticos	100%
32.09.3.99	Pinturas marinas	75%
33.04.0.01	Fragancias	50%
34.01.1.02	Jabones de tocador	50%
38.19.0.99	Oxido de plomo (para acumuladores)	100%
39.07.2.99	Cintas adhesivas	100%
40.13.0.03	Guantes para uso quirúrgico	100%
44.07.0.01	Durmientes de madera	100%
44.15.2.99	Triplay	100%
55.05.1.00	Hilaza de algodón	100%
55.06.0.01	Hilos de coser (doméstico e industrial)	100%
60.05.0.00	Prendas exteriores de punto	75%
62.03.0.02	Arpillera de yute	100%

//

Posición arancelaria NALADI	Producto	Preferencia acordada
62.03.0.99	Sacos de polipropileno	100%
71.05.2.99	Soldadura de plata	100%
73.32.0.99	Tornillos	100%
73.40.3.99	Conexiones forjadas	75%
74.03.3.01	Cables eléctricos y telefónicos	75%
74.07.0.99	Tubería de cobre	100%
79.01.2.99	Zamac	100%
79.03.1.01	Planchas, hojas y tiras de zinc	100%
79.06.9.99	Slugs de zinc	100%
82.05.0.99	Barrenas integrales	100%
83.01.1.99	Cerraduras	50%
83.07.1.99	Luminarias para alumbrado público	100%
83.64.0.01	Empaquetaduras	75%
84.07.1.01	Turbinas hidráulicas	75%
84.10.4.01	Bombas sumergibles	75%
84.19.1.99	Máquinas envasadoras de alimentos	75%
84.56.1.01	Molinos de bolas/trituradoras de rodillos	75%
84.61.1.01	Válvulas de bola	100%
84.61.9.03	Válvulas de compuerta	100%
